

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN-SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MANUEL SERNA CONDE
DEMANDADAS	1. SHERIF SECURITY LTDA. 2. SEGURIDAD PUNTUAL LTDA.
RADICADO No.	19-573-31-05-001-2017-00074-01
INSTANCIA	APELACIÓN SENTENCIA
TEMAS	PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50/1990.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA QUE NEGÓ LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS, POR SER IMPROCEDENTE SU OTORGAMIENTO AL DEMANDANTE.

1. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Decreto Ley 2213 de 2022, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado

por el Magistrado ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN**, propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, del 30 de agosto de 2022, proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En síntesis, pretende el demandante: **(i) SE DECLARE** que entre el señor MANUEL SERNA CONDE y las sociedades SHERIF SECURITY LTDA. Y SEGURIDAD PUNTUAL LTDA., existió un contrato de trabajo de termino fijo inferior a un año, desde el 01 de abril de 2012 hasta el 12 de Julio de 2015; **(ii) SE CONDENE** a las sociedades demandadas a pagar al actor la diferencia del valor total de las horas extras diurnas y nocturnas, entre el 01 de abril de 2012 y hasta el 12 de Julio de 2015; **(iii) SE CONDENE** a las sociedades demandadas a pagar al actor las horas dominicales y festivas, diurnas y nocturnas, de los periodos entre el 01 de abril de 2012 hasta el 12 de Julio de 2015; **(iv) SE CONDENE** a las sociedades demandadas a pagar al actor, la diferencia de la reliquidación de las prestaciones sociales y vacaciones del periodo comprendido entre el 01 de abril de 2012 y el 12 de Julio de 2015; **(v) SE CONDENE** a las sociedades demandadas a pagar al actor los recargos nocturnos en el mismo periodo; **(vi) SE CONDENE** a las sociedades demandadas a pagar al actor, la diferencia del valor total de los aportes a seguridad social en salud y pensión, del 01 de abril de 2012 al 12 de Julio de 2015; **(vii) Se CONDENE** a las sociedades demandadas a pagar al actor la sanción moratoria por no consignación de las cesantías en un fondo de pensiones y **(viii) Se CONDENE** a las sociedades demandadas a pagar las costas y agencias en derecho.

Como *fundamentos fácticos expone*, que el actor prestó sus servicios de vigilancia en la empresa social del estado ESE NORTE 3, ubicada en Padilla, Cauca; vinculado mediante contrato de

trabajo por obra o labor determinada, suscrito con la sociedad SEGURIDAD PUNTUAL LTDA. e inició sus labores en jornada diurna, el día domingo 01 de abril de 2012 de 6:00 AM a 6:00 PM, terminando el contrato de trabajo el día 31 de octubre de 2013, en jornada nocturna, de 6:00 PM a 6:00 AM del día siguiente.

Que, posteriormente, inició sus labores con SHERIF SECURITY LTDA., el 1 de noviembre de 2013 en jornada diurna, terminando su contrato el 31 de octubre de 2014; luego firmó contrato el 1° de noviembre de 2014 en jornada diurna, hasta el 12 de Julio de 2015, en jornada nocturna, con la sociedad SEGURIDAD PUNTUAL LTDA.

Que, mediante contrato de transacción suscrito el 23 de Julio de 2014, SHERIF SECURITY LTDA. cedió la totalidad de los puestos de vigilancia que tenía vigentes en Cali y valle del Cauca, a la sociedad SEGURIDAD PUNTUAL LTDA., operando la sustitución patronal y encontrándose dentro de la cesión el puesto denominado HOSPITAL ESE NORTE 3 de Padilla-Cauca, lugar donde laboró el actor, hasta que el contrato fue terminado de manera unilateral y voluntaria por el empleado, el 12 de julio de 2015, con la sociedad SEGURIDAD PUNTUAL LTDA.

Refiere, devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, a lo cual se le suma lo que ganaba por auxilio de transporte, horas extra y recargos nocturnos, tratándose de un salario variable, porque ejecutó sus labores de vigilancia, en un horario por turnos de 12 horas, de 6:00 AM a 6:00 PM y de 6:00 PM a 6:00 AM, con un día de descanso semanal, los días domingo de cada mes, hasta los dos primeros domingos del mes de abril de 2015; y de ahí en adelante laborando los 2 domingos siguientes del mes de abril hasta la data de terminación de su contrato, razones por las cuales se generaron horas extras diurnas y nocturnas, en dominicales y festivos, y el empleador canceló desde el inicio de la relación laboral y hasta la terminación del contrato, el valor de \$182.316, por concepto de horas extras diurnas y nocturnas, en ordinarios y festivos, adeudando la diferencia resultante entre el valor pagado y el valor real de las horas extras diurnas y nocturnas, en días ordinarios y festivos.

Agrega que las sociedades no cancelaron al actor los salarios a cabalidad, por concepto de jornada nocturna, recargos dominicales y festivos, y tampoco disfrutó el trabajador de vacaciones del año 2014, recibiendo dicho concepto en dinero.

Que, fue afiliado a seguridad social a la EPS Servicio occidental de salud, a la AFP Colpensiones y a la ARL Sura y se cancelaron los aportes a salud y pensión, solo con el salario básico, más el valor cancelado por horas extras, sin incluir en el IBC la totalidad del valor de horas extras y recargos.

Que tampoco se consignaron al fondo de cesantías las cesantías del trabajador, adeudando la moratoria correspondiente; e igualmente, no liquidaron las prestaciones sociales, incluyendo el valor de horas extras, recargos nocturnos y auxilio de transporte, adeudando la diferencia de la reliquidación de las cesantías.

Finalmente, indica que, el 20 de octubre de 2015 solicitó ante el Ministerio de Trabajo, audiencia de conciliación, citando a la sociedad SEGURIDAD PUNTUAL LTDA., para reclamar horas extras, pero no asistió la convocada y mediante oficio No. 00002889 del 26 de enero de 2016, la coordinadora grupo de atención al ciudadano del Ministerio del Trabajo con sede en Cali, indicó que, entre el 2 de enero de 2013 y hasta la fecha, no se encontró solicitud de autorización para laborar en horas extras, por parte de las empresas de vigilancia (Archivo No. 02, págs. 58-65, expediente digital de 1ra instancia).

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA SHERIF SECURITY LTDA.

Se dio por no contestada la demanda por parte de esta entidad, dado que presentó la respuesta en forma extemporánea, como consta en auto del 23 de agosto de 2018 (Archivo 13, expediente digital de 1ra instancia).

2.3. CONTESTACIÓN DE LA PASIVA SEGURIDAD PUNTUAL LTDA.

Representada por curador *Ad-litem*, dio respuesta a la demanda indicando que, **no se opone a las pretensiones**, siempre y cuando existan los presupuestos para que sean decretadas. Además, no propuso excepciones de mérito como tal (Archivo No. 15, págs. 3-6, expediente digital de 1ra instancia).

2.4 DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA), se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el 30 de agosto de 2022, y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar sentencia en la cual resolvió: **i) DECLARAR** que entre el demandante, señor MANUEL SERNA CONDE y las sociedades demandadas SHERIF SECURITY LTDA. y SEGURIDAD PUNTUAL LTDA., existieron los siguientes contratos de trabajo, los cuales finiquitaron de manera unilateral por voluntad del trabajador así: **A)** Con la sociedad SEGURIDAD PUNTUAL LTDA. en los periodos comprendidos del 01 abril de 2012 al 31 de octubre de 2013 y del 01 de diciembre de 2014 al 30 de junio de 2015; y **B)** con SHERIF SECURITY LTDA., durante el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2013 y el 31 de octubre de 2014; en consecuencia, **ii) CONDENAR** al pago, a favor del demandante MANUEL SERNA CONDE, de las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así: **A)** A la sociedad SEGURIDAD PUNTUAL LTDA., a cancelar la suma de \$2.777.787,00, por concepto de horas extras diurnas y la suma de \$3.888.904,00, por horas extras nocturnas y **B)** A la sociedad SHERIF SECURITY LTDA., a pagar la suma de \$1.300.126,00, por concepto de horas extras diurnas y \$1.820.234,00, por horas extras nocturnas; **iii) ABSOLVER** a las sociedades demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra y **iv) CONDENAR EN COSTAS** a las demandadas.

Para el efecto, el Despacho argumentó, de acuerdo a la prueba documental, se encuentra acreditado que el actor se vinculó como

guarda de seguridad, con las sociedades demandadas, en los siguientes periodos de tiempo: con SEGURIDAD PUNTUAL LTDA., del 01 de abril de 2012 al 31 de octubre del año 2013 y entre el 01 de diciembre de 2014 y el 30 de junio del 2015; y con SHERIF SECURITY LTDA., entre el 01 de noviembre de 2013 y el 31 de octubre de 2014. Devengando el salario mínimo, porque así lo expresó el único testigo recaudado en el proceso, señor SNEIDER PLAZA DÍAZ.

Además, con el testimonio recaudado, encontró acreditada también la jornada laboral, en labores que cumplió el actor para las sociedades, en el hospital del Municipio de Miranda, Cauca, como Guardia de seguridad en urgencias, superando la jornada máxima legal de 4 horas en cada turno.

Igualmente, de acuerdo al parágrafo segundo del artículo 31 del CPTSS, tuvo como indicio grave en contra de las demandadas, el hecho de que la sociedad SHERIF SECURITY LTDA., allegó la contestación de manera extemporánea y SEGURIDAD PUNTUAL LTDA., estuvo representada en el proceso por curador *ad- litem*.

Indica, además, que probatoriamente no se pudo determinar con precisión o claridad, del testimonio recibido, las horas extras laboradas por el demandante en días dominicales y festivos, razón por la cual, procede a revisar las liquidaciones, teniendo en cuenta solamente el recargo en jornada diurna y nocturna, cuyo número se tiene como establecido con prueba indiciaria, ya que la parte demandada no demostró lo contrario.

En consecuencia, procedió a establecer el valor de los recargos, teniendo en cuenta el salario devengado por el actor en cada anualidad (el mínimo legal), señalando que, de acuerdo a la experiencia, los servicios de vigilancia privada que prestan las empresas especializadas en este sector, manejan turnos de trabajo denominados 4 por 2 en la semana, lo cual se traduce en que los vigilantes o guardias de seguridad laboran dos turnos diurnos de 12 horas, dos turnos nocturnos de 12 horas y tienen dos descansos remunerados en la semana, aclarando que en los días de descanso, se cancela solamente el valor de la jornada máxima legal, lo que resulta obvio, pues el Guardia de seguridad al no prestar el servicio

por estar haciendo uso del descanso remunerado, no laboraba horas extras.

Sostuvo que, el demandante laboraba en jornada de 12 horas diarias, es decir, la jornada máxima legal se superaba en 4 horas, procediendo a liquidar las horas extras diurnas y nocturnas correspondientes, a cargo de las sociedades demandadas.

En cuanto a la solicitud de reliquidación de prestaciones sociales, sostuvo, al no existir prueba de los valores pagados por concepto de prestaciones sociales, no encuentra elementos para determinar cuál es el valor de la diferencia prestacional que presuntamente se le adeuda al trabajador, razón por la cual, no emitió condena alguna por este concepto.

Finalmente, respecto a la pretensión de sanción moratoria por no consignación del auxilio de cesantías en un fondo, considera que no es procedente, pues se trató de contratos de trabajo a término fijo inferior a 1 año o por obra o labor contratada, cuyas prestaciones sociales se cancelan una vez terminados los mismos, razón por la cual no operaba el deber de consignar las mismas.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, al estar en desacuerdo:

(i) Con la decisión de negar la condena de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo privado, al considerar que se está “... ..desconociendo que el demandante en relaciones anteriores conservó la afiliación al fondo de cesantías PORVENIR, de acuerdo al registro único de afiliaciones al sistema en dos periodos, de los cuales tiene las siguientes fechas: 15 de febrero 1994 y 14 de febrero del 2001, que comparados con la historia laboral corresponden al empleador alimentos galpón y en el 2002 con el empleador litton impresoras hasta el 2008, no registra el actor actividad durante los años 2012 y 2015 por lo tanto, el actor tiene derecho a la

sanción moratoria por no consignación de las cesantías al fondo de cesantías PORVENIR.

(ii) “De igual manera, con la aplicación de la Facultad extra petita, por fuera de lo pedido, que permite al juez otorgar al trabajador lo que no ha pedido pero que se encuentra probado, que tiene derecho, consagrado en el artículo 50 CPTSS, tal como se demostró y se condenó a las demandadas al pago de la reliquidación de las prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, **debió condenar al pago de la sanción moratoria por el pago deficiente de las prestaciones económicas reclamadas**, tal y como lo estableció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL15964 del 2016 con radicación número 47870, M.P. doctora Clara Dueñas Quevedo, la cual precisó:

“Antes de abordar el análisis del punto en cuestión, vale recordar que la sanción moratoria prevista en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949 procede cuando quiera que, en el curso del proceso el empleador demandado no aporte las razones satisfactorias y justificadas de su conducta, para esto, se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos (se fue el audio).

De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o la mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, en todo caso, es indispensable la verificación de otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado”

Vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio, para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos que sirvan para abstenerse de imponer la sanción, Corte Suprema de Justicia SL 9641 año 2014.

Así mismo, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, acudió para conceder este factor económico al demandante, dentro del proceso radicado 19-573-31-05

2001-2018-00110-01 a la sentencia SL194-2019, radicación número 71154 MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, dónde señaló que:

“Para que el empleador exonere de la sanción por el pago de los salarios y prestaciones es menester acreditar las razones que condujeron a optar por la modalidad contractual y que justifiquen la conducta de la demandada para sustraerse del reconocimiento de los derechos laborales respecto de quien fue su trabajador subordinado”

Teniendo en cuenta que, las demandadas contestaron, la empresa de seguridad SECURITY LTDA de manera extemporánea y la empresa SEGURIDAD PUNTUAL LTDA no contestó, no es posible reconocer las razones que tuvieron para no pagar las prestaciones sociales de manera completa y consignarlas al fondo de cesantías, por lo tanto, solicito señor juez, que se conceda la pretensión de la sanción moratoria y lo solicito también al superior; es todo señor juez”

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), se dispuso a correr traslado por el término de cinco (5) días, a cada una a las partes para alegar por escrito (Archivo No. 03, expediente digital de 2da instancia), y habiendo sido debidamente notificado dicho proveído, se allegaron escritos de alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

3.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada judicial del actor hace referencia a la procedencia de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST y lo relativo a la mala fe.

Además, señala que las sociedades demandadas no cancelaron oportunamente al demandante el tiempo laborado en forma adicional a la jornada ordinaria, incurriendo en un comportamiento

negligente, apático, malicioso y caprichoso, circunstancias que se hicieron evidentes al momento de hacerse parte dentro del presente proceso, reiterando que una de ellas acudió de manera extemporánea y la otra no contestó la demanda; aunado a que, con la contestación de la demanda no se aportan evidencias o actos de la voluntad, que denoten el querer o intención de cancelar dichas horas extras y mucho menos de reliquidar las prestaciones sociales. En consecuencia, solicitó condenarlas al pago de la sanción moratoria (Archivo No. 06, expediente digital de 2da instancia).

3.2. Las sociedades demandadas, no allegaron alegatos de conclusión en esta instancia (Archivo No. 07, expediente digital de 2da instancia).

4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:

COMPETENCIA: En virtud a que la providencia de primera instancia fue apelada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar el recurso apelación contra la sentencia de primera instancia.

La apelación se resolverá con la aplicación del **principio de consonancia**.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y están representados por sus apoderados y curador *ad-litem*, respectivamente.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce el presunto titular del derecho reclamado, en contra de las personas jurídicas eventualmente obligadas a reconocerlo.

El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

5. HECHOS PROBADOS EN EL TRÁMITE

De acuerdo a lo estrictamente argumentado en el recurso de apelación planteado por el extremo activo, son hechos fuera de discusión en esta instancia, entre el demandante MANUEL SERNA CONDE y las sociedades demandadas SHERIF SECURITY LTDA. y SEGURIDAD PUNTUAL LTDA., existieron los siguientes contratos de trabajo por obra o labor, los cuales finiquitaron de manera unilateral por voluntad del trabajador así: **A)** Con la sociedad SEGURIDAD PUNTUAL LTDA. en los periodos comprendidos del 01 abril de 2012 al 31 de octubre de 2013 y del 01 de diciembre de 2014 al 30 de junio de 2015; y **B)** con SHERIF SECURITY LTDA., durante el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2013 y el 31 de octubre de 2014.

En consecuencia, se condenó a las demandadas al pago de las horas extras diurnas y nocturnas, correspondientes.

Advierte la Sala, estos aspectos no fueron objeto de apelación por la parte interesada, encontrándose incólume la decisión de primera instancia en tal sentido y, además, lo atinente al vínculo laboral, se confirma con la documental relativa al contrato individual de trabajo por duración de la obra o labor determinada, suscrito entre el actor y la sociedad SEGURIDAD PUNTUAL LTDA. (Archivo No. 02, págs. 10-14, expediente digital de 1ra instancia), con la certificación laboral expedida el 10 de marzo de 2016 por OLGA LUCÍA ARIAS de recursos humanos de la sociedad SEGURIDAD PUNTUAL LTDA. (Archivo No. 02, pág. 38, expediente digital de 1ra instancia) y con la historia laboral expedida por COLPENSIONES donde se constatan los aportes realizados a favor del actor, entre otros, por cuenta de SHERIF SECURITY LTDA. (Archivo No. 02, págs. 44-52, expediente digital de 1ra instancia).

6. ASUNTOS POR RESOLVER.

Luego del estudio de los argumentos presentados por la apoderada de la parte demandante en su recurso de apelación, la Sala encuentra total claridad respecto a la inconformidad por la negativa de la condena al pago de la sanción por la no consignación de las cesantías al fondo privado y se procede a dar respuesta; pero en la segunda parte de la cadena argumentativa existe total confusión, e incluso se cita un precedente que no corresponde al caso objeto de estudio, lo que conduce a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Incurrió en desacierto jurídico el Juez de Primera Instancia al negar la indemnización por no consignación de cesantías a un fondo de cesantías?

Tesis de la Sala: Se dirige a confirmar la decisión de primera instancia, que negó el pago de la sanción moratoria por no consignación de cesantías a un fondo de cesantías, pues, contrario al argumento sustentado en el recurso de apelación propuesto por el extremo activo, la negativa del Juez de Primera Instancia no se fincó en la buena o mala fe de las empleadoras, sino en el hecho probado de la celebración de los contratos de trabajo suscritos, en la modalidad del tiempo que dure la obra o labor, que a su juicio, implicaba el pago de prestaciones sociales al finiquito de cada contrato y no obligaba a su consignación al fondo de cesantías.

Las razones que apoyan esta decisión, son:

6.1. En el artículo 99 de la ley 50 de 1990, numerales 1 a 4, se preceptúa lo siguiente:

“El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los

términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

4a. Si al término de la relación laboral existieron saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.”

6.2. Sobre la sanción por no consignación de cesantías, ha señalado la CSJ-SCL, en senda jurisprudencia, por ejemplo, la SL1714 de 2023, lo siguiente:

“La acusación bajo estudio no está llamada a prosperar porque pasa por alto que la sentencia, en cuanto al artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y en relación con el 65 del CST, aplicó un mismo criterio jurisprudencial, como puede verse al inicio del acápite tercero de sus consideraciones, en donde, sin vacilación, deja claro que ambas sanciones, «dado su carácter penalizador, no son de aplicación automática y de todas maneras, en cada caso el juez debe efectuar un juicio de conducta de la parte actora» para determinar si se probaron motivos justificativos de la elusión de los derechos reclamados. La Corte observa que la sala de instancia no necesitó respaldar esa afirmación con ejemplos concretos de sentencias sobre el tema, pero es evidente que sus palabras coinciden con la enseñanza jurisprudencial emitida por esta corporación. Así puede verse en la providencia CSJ SL4121-2022, que, sobre este punto, manifiesta:

2.2.7. Indemnizaciones moratorias por no pago de salarios y prestaciones sociales, por no consignación de cesantías, y por falta de pago de aportes.

De manera pacífica y reiterada, la jurisprudencia de la Corporación ha adoctrinado que el reconocimiento de la indemnización moratoria no es automático, y que para efectos de determinar si es o no procedente, corresponde al juez abordar, en cada caso, los aspectos relacionados con la conducta que asume quien se sustrae del pago de las obligaciones laborales (CSJ SL1430-2018, CSJ SL2478-2018 reiteradas en CSJ SL5595-2019). En concordancia con lo precedente, la forma en que se ejecute la relación de trabajo entre las partes es lo que determina si el empleador actuó o no desprovisto de buena fe.

Al hilo de ese pronunciamiento, la interpretación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, según la providencia CSJ SL4511-2019, tiene estas implicaciones:

En lo referente a la pretensión de marras, es criterio de la sala que, al igual que la del artículo 65 del CST, por tener su origen en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, goza de una naturaleza eminentemente sancionatoria **y como tal su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador.** La buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera del empleador frente a su trabajador; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud.

En tal virtud, el Tribunal interpretó correctamente las normas que regulan las indemnizaciones moratorias, ya que se ciñó a la doctrina reiterada de esta Corte en relación con ese punto, al anunciar que estudiaría el comportamiento de la empleadora para definir si hubo o no buena fe en el desarrollo de la relación contractual subordinante.”¹

¹ Negrita fuera de texto original

6.3. Se resalta, en esta instancia está por fuera de discusión que las partes en contienda celebraron contratos de trabajo por la duración de la obra o labor, como da cuenta el contrato aportado con los anexos de la demanda, e incluso, así se acepta en los hechos de la demanda (Archivo No. 02, págs. 58-65, expediente digital de 1ra instancia)

6.4. Para resolver esta controversia estrictamente jurídica, la Sala resalta, de acuerdo al hecho 17 y la pretensión SEPTIMA de la demanda, el actor solicitó expresamente la condena al pago de la sanción por no consignación de cesantías en un fondo (Archivo No. 02, pág. 60, expediente digital de 1ra instancia)

Al respecto, en la sentencia de primera instancia se negó esta pretensión, aduciendo que no era procedente, pues se celebraron contratos de trabajo a término fijo inferior a un año o por obra o labor contratada, cuyas prestaciones sociales se cancelan una vez terminados los mismos, razón por la cual no operaba el deber de consignarlas (archivo de la diligencia, No. 70, minutos 53:38 a 54:02, expediente digital de 1ra instancia).

6.5. En respuesta a los dos argumentos de la apelación, la Sala considera, en primer lugar, no le asiste la razón a la apoderada del demandante al afirmar que la Juez de Primera Instancia negó dicha sanción, por ausencia de mala fe de las demandadas, apartándose de los argumentos del sentenciador de primer grado, toda vez que no mencionó el elemento buena o mala fe, para negar la referida indemnización por no consignación de cesantías. Por lo tanto, este argumento aparece desacertado para atender favorablemente su apelación.

Respecto del segundo argumento, que como ya se dijo anteriormente es confuso, pero al final insiste en que debió condenarse al pago de la sanción moratoria, sin especificar cual, lo que permite inferir que se trata de la misma sanción del primer argumento, esto es, la moratoria por no consignación de cesantías, la Sala estima pertinente señalar, en los hechos 2 a 6 y 7 de la

demanda, el actor señaló los siguientes extremos de los vínculos laborales ejecutados con las demandadas (Archivo No. 02, pág. 58):

A) Que fue vinculado mediante contrato de trabajo por obra o labor con SEGURIDAD PUNTUAL LTDA. e inició sus labores el 1° de abril de 2012, terminando su contrato de trabajo el 31 de octubre de 2013.

B) Posteriormente, laboró del 1 de noviembre de 2013 al 31 de octubre de 2014, con SHERIF SECURITY LTDA.

C) Por último, prestó servicios del 1 de noviembre de 2014 al 12 de julio de 2015, con SEGURIDAD PUNTUAL LTDA., terminando dicho contrato de manera unilateral y voluntaria, por parte del trabajador.

Conforme a estas confesiones del extremo activo, se evidencia, el actor prestó sus servicios a favor de las demandadas, en contratos por obra o labor y en lapsos inferiores a un año, siendo procedente la entrega de las cesantías directamente al empleado, al finiquito de la relación laboral, razón por la cual, es improcedente la indemnización que se deprecia.

Ha de señalarse también, el hecho de que SHERIF SECURITY LTDA. hubiere contestado la demanda en forma extemporánea o que la pasiva SEGURIDAD PUNTUAL LTDA., se encuentre representada por curador ad-litem, no son argumentos suficientes para que proceda la sanción moratoria que se pretende, porque las prestaciones sociales, incluidas las cesantías, fueron canceladas al trabajador, tal como se infiere de las pretensiones de la demanda, advirtiéndose que, la principal inconformidad del señor MANUEL SERNA CONDE, realmente se concita en la reliquidación de las acreencias laborales, por falta de pago de diferencias por concepto de trabajo suplementario y recargos dominicales y festivos, siendo improcedente entonces la aplicación de la indemnización moratoria por no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990, conforme se indicó en precedencia.

6.6. Por último, para responder al argumento expuesto en los alegatos de segunda instancia por la apoderada de la parte demandante y pese a lo confuso de la cadena argumentativa expuesta en la apelación, conviene resaltar, en este caso el extremo activo no solicitó en su demanda el pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST como tal, que por demás, es distinta a la sanción moratoria por no consignación de cesantías, por ende, sobre la indemnización del artículo 65 el CST, nada se definió en la sentencia de primera instancia, sin que fuere obligatorio su análisis o concesión por parte del Juez de Primera Instancia, pues las facultades *extra petita* son potestativas del Juez, más no impositivas, como al respecto lo ha indicado la jurisprudencia de la CSJ-SCL, por ejemplo la SL575-2013

En consecuencia, se encuentra ajustada la decisión de primera instancia y se confirmará la sentencia objeto de apelación.

7. CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad al numeral 1° del artículo 365 del Código general del proceso, al resolverse desfavorablemente el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, y mantenerse incólume la sentencia de primera instancia, en los puntos objeto de apelación, sería del caso condenar en costas de esta instancia el actor MANUEL SERNA CONDE.

Sin embargo, como una de las demandadas no contestó la demanda y la otra está representada por curador, no incurrieron en gastos dentro del presente proceso, procede exonerar al actor de la condena en costas en esta instancia.

8. DECISIÓN

Por lo expuesto la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

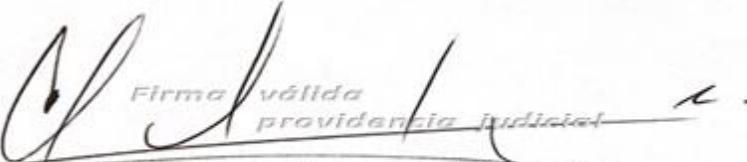
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA), el 30 de agosto de 2022, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS de esta instancia, como se dijo en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por la Secretaría de la Sala, a las partes, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL


Firma válida
providencia judicial
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL